

Protomedicato y minorías en la Castilla de finales del siglo XVII: El caso del cirujano Roldán Solimán*

JON ARRIZABALAGA**

Nadie es puramente nada
Salman Rushdie (1995)

SUMARIO

1.—Introducción. 2.—El cirujano Roldán Solimán. 3.—Apéndice documental. Transcripción de cuatro documentos del Archivo General de Palacio, *Sección Administrativa*, leg. 689.

RESUMEN

El objeto de esta nota es presentar y editar una colección documental muy breve cuyo contenido nos informa sobre las vicisitudes de un cirujano musulmán norteafricano que a finales del siglo XVII busca su asentamiento profesional en la Corona de Castilla. Las cuatro cartas entre el Palacio Real y el Tribunal del Protomedicato, que se conservan en relación a este asunto, revelan tanto el decidido apoyo del Rey Carlos II (1665-1700) a las pretensiones del cirujano, como la fuerte resistencia ofrecida por el Protomedicato a la voluntad real. Esta expresiva documentación arroja luz en torno a la historia del Protomedicato en la Corona de Castilla durante los años finales del reinado del último Habsburgo en España, ilustrándonos sobre el papel entonces jugado por esta institución en el proceso de segregación/exclusión de las minorías étnicas, de la práctica de las ocupaciones sanitarias.

BIBLID [0211-9536(1996) 16; 121-134]

Fecha de aceptación: 30 de junio de 1995

(*) Este trabajo se ha realizado en el marco de la ayuda a la investigación de la DGICYT PB92-0910-C03-03

(**) Doctor en Medicina, Investigador en la Unidad de Historia de la Ciencia, CSIC — Institución «Milà i Fontanals», Egipcíacas, 15. 08001 Barcelona.

1. INTRODUCCION (1)

El aparato burocrático del Estado moderno cobró durante los siglos XVI y XVII una complejidad creciente en los reinos hispánicos bajo el dominio de los Habsburgo. En el campo de la medicina este fenómeno implicó tanto el reforzamiento de mecanismos, previamente establecidos, de control de la profesión y enseñanza, como el desarrollo de otros inéditos. Entre los primeros cabe referirse al progresivo monopolio ejercido por las universidades en la concesión de títulos para la práctica médica. Este proceso, cuyos orígenes se retrotraen al siglo XIV, condujo al gradual reemplazamiento del modelo «abierto» de enseñanza médica —característico de los reinos ibéricos bajomedievales—, por otro «cerrado» o institucionalizado (2). El ejemplo más obvio de nuevos mecanismos de control lo constituyó la instauración del Tribunal del Real Protomedicato, una institución vigente sin interrupción hasta 1799, y que no fue definitivamente abolida hasta 1822 (3).

Aunque la *Pragmática* que los Reyes Católicos dictaron en 1477, de ningún modo puede considerarse la ley fundacional del Tribunal del Protomedicato en Castilla, sí podría representar, junto a las ulteriores de 1491 y 1498, el origen en Castilla de un Tribunal examinador de prácticos sanitarios, es decir, el precedente inmediato de aquél (si se me permite el anacronismo) (4). En

-
- (1) Una versión previa de esta introducción forma parte del material del trabajo de ARRIZABALAGA, Jon. The ideal medical practitioner in counter-reformation Castile: The perception of the Converso physician Henrique Jorge Henriques (c. 1555-1622). In: Samuel Kottek; Luis García Ballester (eds.), *Medical ethics in medieval and early modern Spain: An intercultural approach to medical practice*, Jerusalem, Magnes Press, 1996.
- (2) GARCÍA BALLESTER, Luis. *La medicina a la València medieval. Medicina i societat en un país medieval mediterrani*, València, Edicions Alfons el Magnànim, 1988, pp. 42-45; GARCÍA BALLESTER, Luis; McVAUGH, Michael R.; RUBIO VELA, Agustín. *Medical Licensing and Learning in Fourteenth-Century Valencia*, Philadelphia, Transactions of the American Philosophical Society, (vol. 79, part 6), 1989; McVAUGH, Michael R. *Medicine before the plague. Practitioners and their patients in the Crown of Aragon, 1285-1345*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.
- (3) Sobre la historia del Protomedicato en los reinos hispánicos, véase el ensayo bibliográfico recogido en esta sección monográfica.
- (4) ROLDÁN GUERRERO, Rafael. Los orígenes del Tribunal del Real Protomedicato de Castilla, *Archivo Iberoamericano de Historia de la medicina y Antropología Médica*, 1960,

virtud de estas tres leyes, se otorgaba a los «alcaldes examinadores mayores» que tuvieran la autorización real para ello, las facultades de (a) examinar a «físycos e cirujanos e ensalmadores e voticarios e especieros» y otras personas que se dedicaran total o parcialmente a estas ocupaciones u otras relacionadas con ellas, fueran hombres o mujeres, «cristianos, judíos e moros de cualquier ley e estado e condición que sean»; (b) examinarles y, de ser aprobados, concederles licencia para practicar libremente tales ocupaciones sin obstáculos ni calumnias; y (c) prohibir la práctica de estas ocupaciones a quienes no fueran juzgados idóneos para ejercerlas, asegurándose del cumplimiento de estas órdenes (5).

Estas tres pragmáticas de los Reyes Católicos representan un intento de regular de forma comprehensiva la práctica de un amplísimo espectro de ocupaciones sanitarias con una única restricción legal para el otorgamiento de la licencia: la idoneidad de los solicitantes para el desempeño de su ocupación. Siquiera jurídicamente, el «modelo abierto» bajomedieval quedaba intacto, al no explicitarse ninguna discriminación en razón de género, creencias religiosas, grado de dedicación o estatus social.

En el transcurso de los siglos XVI y XVII el Tribunal examinador de Castilla y el Tribunal del Real Protomedicato (que, al menos desde 1588, reemplazó al anterior) ejercieron un peso creciente en el control de las ocupaciones sanitarias. Pero su ejercicio de poder transcurrió entonces parejo a un empeño persistente de los Habsburgo por reforzar la jerarquización

12, 249-254; IBORRA, Pascual. *Memoria sobre la institución del Real Proto-Medicato...* [Madrid, 1885-1886]. In: Juan Riera y J. Granda-Juesas (eds.), *Historia del Protomedicato en España (1477-1822)*, Valladolid, Universidad, 1987, pp. 23-24.

(5) Ante la imposibilidad de disponer del texto original de estas pragmáticas, he tenido muy presentes las importantes precisiones que Roldán Guerrero hizo al contenido de estas leyes, tal como en el siglo XVIII las reprodujo Miguel Eugenio Muñoz —fuente aparente de la edición más reciente de las mismas por Rafael Muñoz Garrido. Véanse ROLDÁN GUERRERO, nota 4; MUÑOZ, Miguel Eugenio. *Recopilación de las Leyes, Pragmáticas reales, Decretos, y Acuerdos del Real Protomedicato ...*, [repr. facs.: Valencia, Librería París-Valencia, 1991], Valencia, 1751, pp. 40-41; MUÑOZ GARRIDO, Rafael. *Normativa legal española sobre la enseñanza facultativa de las ciencias médicas*. In: MUÑOZ GARRIDO, Rafael; MUÑIZ FERNANDEZ, Carmen. *Fuentes legales de la medicina española (Siglos XII-XIX)*, Salamanca, Universidad, 1969, pp. 11-105 (pp. 21-22).

de ocupaciones sanitarias, reducir el número y variedad de éstas, y restringir el acceso a las mismas de ciertos grupos sociales (6).

Durante la primera mitad del siglo XVI, el espectro de ocupaciones sanitarias que requerían alguna clase de legitimación real aún cubría a médicos universitarios, cirujanos (universitarios y no universitarios o «romancistas»), barberos, sangradores, boticarios y una serie de «especialistas» quirúrgicos: «algebristas», «hernistas», «sacadores de piedra», «batiadores de la catarata o oculistas», «sacamuelas» y «parteras», entre otros. Pero las sucesivas pragmáticas de Felipe II (1563, 1588 y 1593) y Felipe III (1603 y 1617) dejan claro que este Tribunal tendió, en el transcurso del tiempo, a otorgar licencias generales e ilimitadas a médicos, cirujanos (universitarios y no universitarios) y boticarios, mientras otros prácticos sanitarios cuyo ejercicio se había regulado previamente al mismo nivel que el de los anteriores, sólo recibían ahora licencias particulares y limitadas (7). Al mismo tiempo, se marginaba gradualmente a las mujeres (excepto en el ámbito de la «partería») (8) y a los conversos y moriscos, del conjunto de ocupaciones sanitarias cuya actuación requería algún tipo de legitimación real.

De esta manera, durante los siglos XVI y XVII los prácticos pertenecientes a las minorías judeoconversa y morisca se vieron potencialmente sometidos a una doble amenaza legal. Por una parte, eran miembros de grupos sociales cuyas más leves señas de identidad cultural eran perseguidas por el Tribunal de la Inquisición. Por otra, su ejercicio de las ocupaciones

-
- (6) GRANJEL, Luis S. *La medicina española renacentista*, Salamanca, Universidad, 1980, pp. 63-83, 133-150; LÓPEZ PIÑERO, José M^a. The medical profession in 16th-century Spain. In: Andrew W. Russell (ed.), *The Town and the State Physician in Europe from the Middle Ages to the Enlightenment*, Wolfenbüttel, Herzog August Bibliothek, 1982, pp. 85-98; MUÑOZ GARRIDO, nota 5, pp. 21-61; IBORRA, nota 4, pp. 23-73; GOODMAN, David. *Poder y penuria. Gobierno, tecnología y ciencia en la España de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 242-259.
- (7) MUÑOZ GARRIDO, nota 5, números 23, 24, 45, 46, 54, 59. Las *parteras* no fueron examinadas por el Protomedicato hasta 1750. Véase IBORRA, nota 4, p. 68.
- (8) MUÑOZ GARRIDO, nota 5, números 12, 17, 25. La *Pragmática* dictada por Felipe II en 1593 establece «Que ninguna mujer pueda tener ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial examinado». Véase la *NOVISIMA Recopilación de las Leyes de España*, 6 vols., vol. IV, Madrid, 1805-1807, [repr. facs.: Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975], p. 107; lib. VIII, tít. XII, ley III. 6.

sanitarias tenía lugar dentro de un marco legal crecientemente restrictivo, a resultas de la política de los Tribunales examinador y del Protomedicato.

Por si ello no bastara, desde mediados del siglo xv el culto a la pureza étnica había dado lugar a la profusión de «Estatutos de limpieza de sangre» que establecían y regulaban de modo legal lo que pronto se convirtió en un requisito previo al ingreso en la mayoría de las instituciones civiles y eclesiásticas, privadas y públicas. A resultas de una pragmática real de 1501 la condena inquisitorial no sólo descalificaba a los condenados para el ejercicio de ocupaciones tales como la medicina, la cirugía y la apotecaría, sino que dicha descalificación se hacía extensiva a los descendientes del condenado o condenada hasta la segunda generación (9).

Esta medida coercitiva se amplió posteriormente a todos los descendientes de conversos y moriscos. Consecuentemente, una fuente de segregación/exclusión que durante la Edad Media podía solventarse a nivel individual con la mera conversión religiosa al cristianismo, se transformó de forma gradual en un estigma que marcaba de forma indeleble a los integrantes de ambas minorías en razón de su no pertenencia a linajes o estirpes de «cristianos viejos» (10). Entre sus innumerables consecuencias, el culto a la «pureza de sangre» dificultó (cuando no bloqueó) el acceso de «cristianos nuevos» procedentes de ambas minorías a las universidades. El rigor de los Estatutos de pureza de sangre en los colegios de las universidades castellanas (particularmente Valladolid, Salamanca y Alcalá) durante el siglo xvi es bien notorio (11). A quienes no lograban probar que su sangre estaba «limpia», no «contaminada», sólo les quedaba intentar su admisión en estas universidades como estudiantes «de segunda

-
- (9) MUÑOZ, nota 5, p. 72: «Mandamos que los reconciliados por el delito de herejía, y apostasía, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por dicho delito, hasta la segunda generación por vía masculina, y hasta la primera por vía femenina no puedan ser, ni sean ... ni físico, ni cirujano, ni boticario, ...».
- (10) Sobre la «pureza de sangre» en la España moderna véase SICROFF, Albert A. *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos xvi y xvii*, Madrid, Taurus, 1979; LEA, Henry Ch. *Historia de la inquisición española*, 3 vols., vol. 2, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, pp. 153-185; KAMEN, Henry. *La Inquisición española*, 4ª ed., Barcelona, Crítica, 1992, pp. 157-181.
- (11) KAGAN, Richard L. *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981, pp. 90-92.

clase», o el ingreso alternativo en otras con estatutos menos estrictos (a este respecto, parece claro el papel jugado por las llamadas «universidades menores»), antes de verse obligados a renunciar a una formación universitaria.

2. EL CIRUJANO ROLDÁN SOLIMÁN

Como es bien sabido, entre 1609 y 1614, unos 120 años después de la promulgación por los Reyes Católicos, del edicto responsable de la expulsión de unos noventa mil judíos de las Coronas de Castilla y Aragón, cerca de trescientos mil moriscos fueron expulsados de los reinos hispánicos como consecuencia del decreto que Felipe III dictó en 1609. Las diferencias de contenido entre ambas disposiciones legales reflejan bien la progresión temporal del proceso de segregación/exclusión del «otro» por parte del Estado moderno, a la que ya he hecho referencia. En 1492 los Reyes Católicos habían ofrecido a la minoría judía la conversión al cristianismo como alternativa al éxodo. En 1609 su tataranieta optó, en cambio, por la expulsión drástica de *todos* los moriscos, es decir, los descendientes de aquellos integrantes de la minoría musulmana que fueron obligados a convertirse y someterse a los cristianos a medida que sus lugares de residencia eran paulatinamente conquistados por éstos a lo largo de los siglos bajomedievales (12).

El caso que se presenta a continuación constituye un expresivo exponente del alto grado de segregación/exclusión de las ocupaciones sanitarias, de que eran objeto los sanadores musulmanes en la Corona de Castilla a finales del siglo xvii, unos ochenta años después de la expulsión de los moriscos, (13) así como del papel fundamental jugado al respecto por el

(12) KAMEN, nota 10, pp. 28-31, 153-154.

(13) Sobre la medicina y los sanadores moriscos en la España del siglo xvi y comienzos del xvii, véanse GARCÍA BALLESTER, L. *Los moriscos y la medicina. Un capítulo de la medicina y la ciencia marginadas en la España del siglo xvi*, Barcelona, Labor, 1984; GARCÍA BALLESTER, L. The Inquisition and minority medical practitioners in Counter-Reformation Spain. Judaizing and Morisco practitioners, 1560-1610. In: Ole Peter Grell; Andrew Cunningham (eds.). *Medicine and the Reformation*, London, Routledge, 1993, pp. 156-191.

Tribunal del Protomedicato. Pero las vicisitudes que atraviesa el cirujano musulmán norteafricano Roldán Solimán en su voluntad de asentarse profesionalmente en Andalucía durante la década de 1690, arrojan también luz en torno al juego de poderes entre el Rey y el Protomedicato en relación al control de las ocupaciones sanitarias y a los conflictos de intereses que podían surgir entre ambas instituciones. Veamos brevemente los hechos antes de proceder a la edición de los documentos.

El 4 de octubre de 1692 el Tribunal del Protomedicato castellano recibía una orden del rey Carlos II (Documento 1), para que se examinara y concediera licencia para el ejercicio profesional a un cirujano «africano». El personaje en cuestión (del que no he podido saber más que la información reflejada en esta documentación), era un musulmán presumiblemente norteafricano, que llevaba unos días en la corte, y que algún valioso servicio había debido prestar al monarca o allegados suyos, a tenor del interés del rey por su caso. El cirujano había manifestado a Carlos II su deseo de ser bautizado y éste había apadrinado su conversión religiosa, tras la cual Roldán Solimán había tomado el nombre de Juan Joseph de la Concepción.

Sobre el perfil profesional de este «cristiano nuevo» el secretario real redactor de la misiva al Protomedicato indica que, desde hacía algún tiempo, vivía con «su mujer y algunos hijos» en Andalucía, donde ejercía con éxito la cirugía «al modo que se practica en el África, que es con la aplicación de cauterios, hierbas y otras medicinas, excusando las sangrías y otros medicamentos que pudieran tener riesgo usados por quien no es físico». Para ello contaba con una licencia otorgada por la Chancillería de Granada que le permitía «acudir a curar a todas las personas de quienes fuere llamado», aunque no le había librado de «padecer con la Justicia algunas vexaciones» (Documento 1).

Tras su bautizo, Juan Joseph de la Concepción recurría de nuevo a la ayuda del monarca, esta vez para forzar el preceptivo examen del Protomedicato y, sobre todo, la consecución de una licencia de mayores garantías, que le permitiera proseguir su ejercicio sin ningún tipo de trabas legales. A través de su secretario, el rey ordenaba entonces al Protomedicato que procediera a examinarle para que se le confirmara la correspondiente licencia, una vez constatada la idoneidad de su instrucción «en la forma de curación de que usa». La orden real subraya que la nueva licencia debiera

excusar su condición de «cristiano nuevo» y dispensarle de cualquier pago de derechos (Documento 1).

El 9 de octubre el Tribunal del Protomedicato respondía a la misiva de Palacio comunicando su decisión de suspender la ejecución de este decreto real (Documento 2). La carta está firmada por los Dres. Francisco Henríquez de Villacorta (c. 1615-1693) y Gabino Farina (+1697). El primero, que había sido la principal figura médica de la Universidad de Alcalá en el segundo tercio del siglo xvii, era a la sazón Médico de Cámara real y Presidente del Protomedicato; el segundo, de origen sardo, era entonces Médico de Cámara real y Protomédico (14). Como justificación de su decisión, el Protomedicato remitía al monarca, tres días después, una larga carta firmada por los mismos miembros que la anterior (Documento 3) en la que, tras destacar su permanente desvelo por alejar del ejercicio de la «medicina, cirugía y farmacopea» a «los sujetos que por su origen y sangre impura puedan ser perjudiciales a la salud pública», le advertía sobre las «perniciosas consecuencias» que podían derivarse de la concesión de esta licencia.

Cuatro eran los argumentos —no precisamente originales, puesto que todos ellos son conocidos *topoi* en la literatura contemporánea— en que el Protomedicato razonaba su decisión. En primer lugar, argüía que las conversiones de este tipo eran sólo simuladas y se efectuaban con el exclusivo propósito de «introducirse al ejercicio de la cirugía y otras profesiones y oficios», lo que provocaba el poblamiento de los reinos con «gente de su seta y herrores». En segundo lugar, subrayaba la necesidad de desconfiar sistemáticamente de los miembros de esta minoría, recordando lo que se expresa a este respecto en la legislación hispánica, particularmente el

(14) Información procedente del Archivo General de Palacio (AGP), caja 311/9 (facilitada por Álvar Martínez Vidal y José Pardo Tomás). Sobre Henríquez de Villacorta véanse también IBORRA, nota 4, p. 228; HERNÁNDEZ MOREJÓN, Antonio. *Historia bibliográfica de la medicina española*, 7 vols., vol. 6, Madrid, 1842-1845 (repr. facs.: Nueva York-Londres, Johnson Reprint Corp., 1967), pp. 77-80; CHINCHILLA, Anastasio. *Anales históricos de la medicina en general y biográfico-bibliográficos de la española en particular*. 4 vols., Valencia, 1841-1846 (repr. facs.: Nueva York-Londres, Johnson Reprint Corp., 1967), vol. 2, pp. 475-476; LÓPEZ PIÑERO, José M.^a et al. *Diccionario histórico de la ciencia moderna en España*, Barcelona, Península, 1983, vol. 1, p. 441. Sobre Farina o Fariña, véase, IBORRA, nota 4, pp. 229, 234.

decreto de expulsión de los moriscos dictado por Felipe III en 1609. En tercer lugar, alertaba que la presencia de individuos de esta «clase» entre los cirujanos degradaría la consideración social de esta profesión y, consiguientemente, ahuyentaría de su ejercicio a los «christianos viejos y de calidad conocida». Finalmente, recordaba que nada impedía a Juan Joseph de la Concepción ganarse la vida aplicándose «a la labor y cultura de los campos», al igual que tantos otros «vassallos de Su Magestad»; y añadía que ello sería no sólo conveniente para «caussa pública», sino que también excusaría los «inconbenientes propuestos».

El escrito del Protomedicato concluía sosteniendo que si, pese a sus consideraciones, el monarca insistía en su apoyo a las pretensiones del «cristiano nuevo», este Tribunal ejecutaría la orden real «con ciega y rendida obediencia». Las razones aducidas por el Protomedicato no debieron impresionar en demasía al rey, y todo apunta a pensar que aquél hubo de plegarse finalmente a la voluntad de éste. Con todo, la nueva Real Orden dictada el 7 de noviembre procuraba, a la vez, contentar al Protomedicato y asegurar los intereses del «cristiano nuevo» frente a cualquier tentativa ulterior de atropello por parte de este Tribunal. En efecto, por una parte, se explicitaba que la concesión de esta licencia no podría servir de precedente para ninguna otra, y que este cirujano no estaría autorizado a emplear ninguno de los «remedios mayores» sin la concurrencia de un médico o cirujano aprobado por el Protomedicato; por la otra, se advertía al Tribunal que el resultado de su examen no podía ser otro que el despacho del correspondiente título a quien había dado ya pruebas suficientes de su solvencia profesional en su práctica quirúrgica, al «constar por información de testigos conocidos, los ha curado enfermedades de que no los sanaron otros».

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Àlvar Martínez Vidal, sus valiosos comentarios y el haberme facilitado los documentos que se editan y presentan en este trabajo; a José Pardo Tomás, su ayuda en la edición de los mismos; a ambos, la información biográfica inédita sobre los protomédicos Henríquez de Villacorta y Farina; y a Mikel Astrain, sus indagaciones, lamentablemente infruc-

tuosas, en el Archivo de la Real Cancillería de Granada, en busca de noticias adicionales sobre Roldán Solimán.

3. APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo General de Palacio, *Sección Administrativa*, leg. 689.

DOCUMENTO 1

Palacio, 4 de octubre 1692

D. Juan de Angulo

De Roldán Solimán, ya Juan Joseph de la Concepción por
haverse congregado al gremio de la Iglesia

Excmo. Sr.

Haviendo aquí pocos días ha un Roldán Solimán, natural de Africa, y representado al Rey su deseo de recibir el sancto bautismo, pidiendo a Su Magestad le nombrase padrino para esta función, se sirvió de condescender a su instancia, y con efecto se halla ya en el gremio de la Iglesia, con el nombre de Juan Joseph de la Concepción.

Ahora ha representado su deseo también de volverse a Andalucía, donde dejó su muger y algunos hijos que le esperan para dejar, como él, su secta.

Al mesmo tiempo ha sido S.M. informado de que exercitando este cristiano nuevo el curar de cirugía al modo que se practica en el Africa, que es con la aplicación de cauterios, hierbas y otras medicinas, excusando las sangrías y otros medicamentos que pudieran tener riesgo usados por quien no es físico, y que aunque la experiencia le ha acreditado con diferentes curas que ha hecho en Andalucía; sin embargo la emulación le hace padecer con la Justicia algunas vexaciones, sin que lo evite el avérselo dado provisión y licencias por la Chancillería de Granada, para acudir a curar a todas las personas de quien fuere llamado. Y solicita se le dé otra licencia, la que sea sea competente, para continuar su exercicio.

Por los motivos referidos, y por averse valido este hombre del amparo del Rey para recibir el bautismo, me manda S.M. decir a V.E.

haga que el Prothomedicato le examine luego, y hallándole bien instruido en la forma de curación de que usa, se le dé licencia para que libremente pueda continuarla, dispensándole el ser cristiano nuevo, y la paga de cualesquier derechos, sin hacerle la mala obra de detenerle; y que el Prothomedicato dé cuenta de lo que executare.

Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. Palacio, 4 de Octubre 1692.

Al Duque de Pastrana

D. Juan de Angulo
[rubricado]

DOCUMENTO 2

Excmo. Sr.

El Prothomedicato, habiendo recebido el aviso con que V.E. fue servido favorecerles del horden de Su Magestad (que Dios guarde) sobre la pretensión de Juan Joseph de la Concepción, passo a conferir los motivos que ay para suspender el Real Decreto en la execuçión de lo que manda al Prothomedicato; y habiendo parecido es de su obligación hacer representación a S.M., pone esta noticia en la de V.E. y supplica rendido a V.E. disculpe su grandeza la dilación caussada de inadvertença de quien devió prevenir el cumplimiento de tan indispensable obligación.

Guarde Dios a V.E. los muchos años que desea el Prothomedicato. Madrid, octubre 9 de 1692.

A los pies de V.E.

Dr. Francisco Enríquez de Villacorta
[rubricado]

Dr. Gavino Farina
[rubricado]

DOCUMENTO 3

Excmo. Sr.

El Prothomedicato a suspendido poner en execuçión el horden su Su Magestad (que Dios guarde) contenido en el aviso de 5 deste mes de

octubre, que luego examine a Juan Joseph de la Concepción, antes de su bautismo Roldán Solimán natural de Africa, y hallándole con la inteligencia conveniente en la curación con yerbas y cauterios en el modo que se ussa en Africa, le dé título para que libremente continúe en dicha curación y use de la cirugía en estos reynos.

Sr. Excmo., el Prothomedicato se desvela con continuo cuidado en apartar del ejercicio y profesiones de la medicina, cirugía y farmacopea, los sujetos que por su origen y sangre impura pueden ser perjudiciales a la salud pública, y poniendo como pone sobre la caveza de su respeto y mayor veneración la obediencia de los decretos de S.M., no escussa representar (en cumplimiento de la obligación que le incumbe) las perniciosas inconsequencias que pueden resultar de concederse a Juan Joseph de la Concepción la licencia y permisión que S.M. manda.

Propone:

Lo primero, que noticiosos desta gracia, los Africanos y Argelistan simularán deseo y voluntad de recibir el santo sacramento del bautismo con el fin de introducirse al ejercicio de la cirugía y otras profesiones y oficios, y poblarán estos reynos de gente de su seta y errores; a que circumspección y catolicissima integridad de S.M. deve ocurrir con espezial reflexión escusando con la denegación de dicha licencia el principio destes inconvenientes que la razón previene.

Lo segundo, la desconfianza en que se deve estar desta jente, que nos la advierten las Leyes del Reyno y, espezialmente, la 22 tit. 2 lib. 8 de la Nueva Recopilación, (15) que fue Pragmática del Sr. Rey Don Phelipe Tercero publicada en Madrid a 9 de Diziembre de 1609, en que motivándose la expulsión de los moriscos, de que en aquel tiempo abundavan estos reynos, expressa porpotissimo y principal de los que se consideraron para executarla que, al mismo tiempo que se tratava de su remedio sincera y verdadera conversión a nuestra Santa Fee Cathólica, se tubo noticia por avisos ciertos y verdaderos avían embiado a Constantinopla a tratar con el Turco y a Marruecos con el rey Buley Tiridón (16) embiase a estos reynos las maiores fuerças que pudiesen en su ajuda y socorro, asegurándolos hallarían en ellos 1500 hombres tan moros como

(15) Se trata en realidad de la *Nueva Recopilación*, lib. 8, tit. 2, ley 25, cuyo texto queda recogido en el lib. 12, tit. 2, ley 3 de la *Novísima Recopilación*. Véase *NOVISIMA*, nota 8, vol. 5, pp. 311-312.

(16) Muley Cidán, sultán de Marruecos (1608-1630).

los de Berbería que los asistirían con las vidas y haciendas, persuadiendo la facilidad de la empresa y la ruina destes reynos con este ofrecimiento, habiendo también introducido la misma plática con hereges en que manifestaron después de más de 100 años de su conberción aparente el odio implacable que los tienen, y que su único deseo es nuestra extirpación.

Lo tercero, que en estos Reynos las personas que profesan la cirugía son christianos viejos y de calidad conocida, a quienes se causará sensible nota y descrédito si Juan Joseph de la Concepción obtiene el título que solicita y será motivo para que desde luego se abstraygan y aparten del exercicio desta profesión los vasallos de S.M., y quede vinculada a la clase del dicho Juan Joseph de la Concepción, siendo la cirugía porción inseparable de la medicina tan favorecida y recomendada.

Lo quarto y último, que dicho Juan Joseph puede sin nota de su estado, edad y condición aplicarse a la labor y cultura de los campos, con que podrá sustentarse y a su mujer y hijos como lo hacen los vassallos de S.M., de que se seguirá conveniencia a la caussa pública y excusarán los inconbenientes propuestos.

Señor, si S.M. enterado destes motivos fuere servido que sin embargo de ser tan vigente, execute el Prothomedicato lo que se le manda, pasará con ciega y rendida obediencia a executar el Real Orden y, hallando hávil y capaz a Juan Joseph de la Concepción, le dará título habiendo cumplido en esta representación con la primera obligación al mayor servicio de S.M.

La divina guarde a V.E. muchos años en su mayor grandeza. Prothomedicato a doce de octubre de 1692.

Dr. Francisco Enríquez de Villacorta
[rubricado]

Dr. Gavino Farina
[rubricado]

DOCUMENTO 4

Habiendo escrito papel al Protomedicato manifestando los motivos que S.M. tenía para desear que a Juan Joseph de la Concepción se le permitiesse licencia para la curación con yerbas y cauterios del modo que se ussa en Africa, me responde lo que V.S. beerá en el adjunto, de que se servirá dar cuenta a Su Magestad para que, enterado de la

representación del Prothomedicato, mande lo que sea más de su agrado y servicio.

Dios guarde a V.S. como desseo. Palacio a 13 de octubre 1692.

Duque [ilegible y rubricado]

Duque [ilegible y rubricado]

[A la izquierda, con otra mano:]

Exmo. Sr.

El Rey me manda diga a V.E., dé V.E. a entender al Prothomedicato que ha sido justa su representación, pero que por motivos que ocurren ha resuelto S.M. se despache título a este cristiano nuevo prebiniendo en él, que no sirva de exemplar para otro; y que en caso de que haya de executar alguno de los remedios mayores deste exercicio, no pueda hacerlo sin que esté presente alguno de los médicos o cirujanos de los que fueren aprovados por el Prothomedicato; y que también se advierta a éste que en el examen que ha de hacer se haga de forma que lo que no ha podido apartar su insinuación, no lo desvíe el decir es poco capaz, porque en este caso sólo el Prothomedicato se podrá satisfacer assimesmo, sin embargo de constar por información de testigos conocidos, los ha curado enfermedades de que no los sanaron otros.

Dios guarde a V.E. muchos años como desseo. Palacio 7 de noviembre 1692.

D. Juan de Angulo